JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Ibagué Tolima., Marzo Veinticinco (25) de Dos Mil Veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 73001418900520200028700.

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: FERNANDO CUELLAR MAX.

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. FERNANDO OTALORA CAMACHO, en coadyuvancia con la apoderada general de la entidad demandante, PAOLA JIMENEZ GAVIRIA, mediante el cual, solicita se, de por terminado el proceso, con fundamento en el artículo 461 del código general del proceso, toda vez el demandado ha realizado pago la totalidad de la obligación, respecto del pagare No. 4866470211895818, haciendo la salvedad que el proceso, continua respecto de la obligación representada en el pagare No. 066016100024550, al respecto, el citado canon establece: "Artículo 461. Terminación Del Proceso Por Pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."

Teniendo en cuenta, lo dispuesto en el artículo 461 del estatuto procesal civil, y considerando que la petición viene coadyuvada con la apoderada general de la entidad ejecutante, quien ostenta la facultad de recibir, conforme al poder general, procede el despacho a dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, únicamente respecto del pagare No. 4866470211895818.

Así mismo, se abstiene el despacho de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que, el proceso, continua respecto de la obligación representada en el pagare No. 066016100024550.

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, declárese TERMINADO el proceso ejecutivo de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra FERNANDO CUELLAR MAX, respecto de la obligación contenida en el pagare No. 4866470211895818.

SEGUNDO: Abstenerse de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: Determinar el DESGLOSE, del Título Valor base del recaudo ejecutivo – Pagare No. 4866470211895818. Título Valor que se le entregara a la parte demandada, con las constancias pertinentes, en los precisos términos del artículo 116 del Código General del Proceso¹.

CUARTO: Continúese la presente ejecución únicamente, respecto de la obligación, contenida en el pagaré No. 066016100024550.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 012 fijado en la secretaría del juzgado hoy 28-03-2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

El despacho deja de presente como el decreto legislativo 806 de 2020 estableció el uso de las herramientas tecnológicas para la tramitación de los procesos judiciales, incluyendo la presentación de demandas y anexos, lo cual abarca los títulos ejecutivos base de la ejecución, sin que sea necesario su aportación en físico, de modo que la conservación del título ejecutivo le corresponde al ejecutante, no al juzgado, como solía suceder antes de la expedición del citado decreto, de modo que la conservación y desglose de los títulos, al no haberse aportado al proceso, quiere esta sede judicial advertir como la parte responderá en todo lo relacionado con la custodia, conservación, y circulación del título, inclusive en caso de presentarse más demandas con el mismo título.